



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0646** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000279-2024 con fecha 25 de Octubre de 2024, Informe N° 69-2024/AACL de fecha 25 de octubre de 2024, Escrito de Registro N° 05505-2024 de fecha 28 de octubre de 2024 Informe N° 970-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de noviembre de 2024, Proveído de la DTT y demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000279-2024** con fecha **25 de Octubre de 2024**, a horas **06:21 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP Escuadrón Verde y Policía de Tránsito, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: (OVALO PIURA-CHULUCANAS)**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: TAMBOGRANDE-LA LEGUA** interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° P3M-515 de propiedad de los Sres. **CORDOVA GIRON JACKELINE ARACELY, CORDOVA GIRON RUBEN y PANTA PULACHE JIMI PAUL**, conforme consta en consulta vehicular de **SUNARP a Fojas siete (07)**, conducido por el Sr. **CORDOVA GIRON RUBEN**, con licencia de conducir N° **B77351739** de clase **A** y categoría **I**, detectándose la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con disponibilidad en el depósito. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según el artículo 112 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria.

Que, mediante Informe N° 69-2024/AACL de fecha **25 de octubre de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000279-2024 de fecha 25 de octubre de 2024**, concluyendo que: a) Se levanta el Acta de Control N° 000279-2024, por Infracción tipificada en el código F1 D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias b) No se aplicó internamiento de vehículo según el artículo 111 del Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias, por no contar con disponibilidad en el depósito y c) Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir, según el artículo N° 112 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: **"Se identificó como conductor del vehículo al Sr. CORDOVA GIRON RUBEN con DNI N° 77351739. El mismo que al momento de la intervención se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con una autorización emitida por la autoridad competente, los cuales manifestaron de forma voluntaria estar viajando de Tambogrande con destino a la Legua (Empresa frutos tropicales), sin portar una habilitación que permita el transporte de trabajadores, como contraprestación del servicio de transportes. Se logró identificar a Roly Reyes Carmen con DNI N° 74896726 y a Luis Alexander Imán Farfán con DNI N° 71546064, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. En ese sentido se configura la infracción tipificada en el Código F1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, al realizar servicio de transporte de trabajadores sin contar con ninguna autorización emitida por la Entidad Competente.**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0646** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2024**

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios siete (07), se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P3M-515** es de propiedad de los **Sres. CORDOVA GIRON JACKELINE ARACELY, CORDOVA GIRON RUBEN y PANTA PULACHE JIMI PAUL**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesados como responsables del hecho infractor.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 223-2024-GRP-440010-440015-440015.03** con fecha 06 de noviembre de 2024, dirigido al Sr. **JIMI PAUL PANTA PULACHE** siendo recepcionado el día 07 de noviembre de 2024 a horas 09:30 am, por el titular, quedando válidamente notificado y el **Oficio N° 224-2024-GRP-440010-440015-440015.03** con fecha 06 de noviembre de 2024 dirigido a la Sra. **CORDOVA GIRON JACKELINE ARACELY**, siendo recepcionado el día 07 de noviembre de 2024 a horas 09:32 am, por la titular, quedando válidamente notificada, tal como se aprecia en los actuados. Asimismo, el conductor y copropietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **P3M-515, CORDOVA GIRON RUBEN**, se le notificó en campo con la entrega del acta de control.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 05505-2024** de fecha 28 de octubre de 2024, el Señor **CORDOVA GIRON RUBEN**, en calidad de copropietario y conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° **P3M-515**, presenta descargo contra el Acta de Control N° 000279-2024 y solicita se archive por insuficiente e inmediata devolución de placas de rodaje, expresando:

- (...) Que, el día 25 de octubre de 2024 se realizó un operativo, siendo el lugar de la intervención el Óvalo Piura - Chulucanas, lugar donde mi persona fue intervenido por un Servidor Público, en calidad de Inspector del Gobierno Regional de Piura Dirección Regional Transportes Y Comunicaciones Piura, acompañado de un efectivo de la PNP, se me intervino con horas 06:21 am, encontrándome conduciendo el vehículo de Placa de Rodaje N°P3M-515, precisando al inspector que la ruta en la que prestó servicios es Tambogrande La Legua (Empresa Frutas Tropicales).
- Sin embargo, el inspector que elaboró el Acta de Control N° 000279-2024 indicó lo siguiente: Referente al Documento de Habilitación Vehicular o de Infraestructura Complementaria "No tiene". Modalidad del Servicio del Transporte de Personas "No tiene". Infracciones y/o Incumplimientos Detectados "Infracción". Código "F1". Calificación "Muy Grave". Medidas Administrativas "Ret. de Licencia de Conducir". Sanción "1 UIT". Producto de la Verificación se detectó lo siguiente: "Se constató que el vehículo-de Placa de Rodaje N° P3M-515 se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Encontrándose a bordo 11 usuarios quienes de forma voluntaria manifestaron ser trabajadores de la Empresa Frutos Tropicales, viniendo desde Tambogrande con destino la legua (Emp.Frutos Tropicales) como contraprestación del servicio de transportes. Se identificó a Roly Reyes Carmen con DNI 74896726 y a Luis





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0646** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2024**

Alexander Iman Farfan con DNI 71546064, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica Medida Preventiva de Retención de Licencia de Conducir según el artículo 112 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica Medida Preventiva de internamiento Vehicular por no contar con disponibilidad en el depósito. Se adjunto Tomas Fotográficas y Video de la Intervención. Se cierra Acta de Control siendo las 6:38 am.

- En virtud de lo antes expuesto, se tiene de la propia acta de control que la ruta en la que prestó servicios es Tambogrande La Legua (Empresa Frutas Tropicales), lo que es corroborado con la declaración de los trabajadores Roly Reyes Carmen con DNI 74896726 y Luis Alexander Iman Farfan con DNI 71546064. es en ese sentido que, el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones no tiene a su cargo la fiscalización e intervención de dicha ruta (jurisdicción y/o competencia), por tanto, han asumido funciones que no le competen, conforme se aprecia del artículo 90 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, pues la misma señala expresamente lo siguiente "Artículo 90.- Competencia exclusiva de la fiscalización. 90.1 La fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la ley y en el presente Reglamento"

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0392-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 08 de agosto de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Evaluando el **Acta de Control N° 000279-2024** de fecha 25 de octubre de 2024, en cuanto al rubro ruta al que presta el servicio al ser intervenido, se observa que se ha consignado: "Tambogrande-La Legua" (empresa frutos tropicales), ruta provincial que no corresponde a esta entidad, ello conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0646** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2024**

2009-MTC y modificatorias señala que: "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción en el ámbito regional, por lo expuesto corresponde el archivo del **Acta de Control N° 000279-2024** de fecha 25 de octubre de 2024.

Que, como producto de la imposición del **Acta de Control N°000279-2024 de fecha 25 de octubre 2024, SE RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N°B77351739**, de Clase A y Categoría UNO, del conductor **CORDOVA GIRON RUBEN**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que **NO** se aplico la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3M-515** por no contar con disponibilidad en el deposito, de conformidad con el inciso 2 del artículo 111° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 14 de octubre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al Sr. Conductor y copropietario **CORDOVA GIRON RUBEN** y a los copropietarios, **Sres. CORDOVA GIRON JACKELINE ARACELY, CORDOVA GIRON RUBEN y PANTA PULACHE JIMI PAUL**, debido a que el **Acta de Control N° 000279-2024** de fecha 25 de octubre de 2024, en cuanto al rubro ruta al que presta el servicio al ser intervenido, se observa que se ha consignado: "Tambogrande-La Legua" (empresa frutos tropicales), ruta provincial que no corresponde a esta entidad, ello conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0646 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2024**

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B77351739 de Clase A y Categoría UNO, del conductor **CORDOVA GIRON RUBEN**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC..

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor y copropietario **CORDOVA GIRON RUBEN**, en su domicilio en Caserío Jesús del Valle S/N-Tambogrande-Piura, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a los copropietarios, **Sres. CORDOVA GIRON JACKELINE ARACELY**, en su domicilio en Caserío Jesús del Valle S/N-Centro Poblado Valle de Los Incas-Tambogrande-Piura y **PANTA PULACHE JIMI PAUL**, en su domicilio en Urb. Señor de los Milagros Lt-24-San Martín de Porras-Lima, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

